

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y  
SU ACUMULADA 125/2020**

**PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS  
INTEGRANTES DE LA QUINCUGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE MORELOS Y  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro. Conste.

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo<sup>3</sup>, numerales 3<sup>4</sup> y 5<sup>5</sup>, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

**ASPECTOS PROCESALES**

Atendiendo el servicio esencial de impartición de justicia a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que las promociones que dieron origen a estos medios de control constitucional fueron

<sup>1</sup> **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup> **PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup> **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

<sup>4</sup> **3.** Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020;

<sup>5</sup> **5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU ACUMULADA 125/2020

presentadas antes del uno de junio de dos mil veinte, en términos del Acuerdo General **12/2020**, numeral 3, se advierte que es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por tanto, **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del acuerdo **8/2020**<sup>6</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>; lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo, proporcionando, al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados.

Haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU  
ACUMULADA 125/2020**

artículos 6, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia; 17<sup>8</sup>, 21<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 29, párrafo primero<sup>11</sup>, 34<sup>12</sup> y Cuarto Transitorio<sup>13</sup> del acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, en términos de los acuerdos de uno de junio de dos mil veinte, dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se designó al suscrito como instructor de las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

**A)** Acción de inconstitucionalidad **121/2020** (promovida por Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Keila Celene Figueroa Evaristo, Blanca Nieves Sánchez Arano, Naida Josefina Díaz Roca, Rosalinda Rodríguez Tinoco, Erika García Zaragoza y Maricela Jiménez Armendáriz, quienes se ostentan como Diputadas

---

<sup>7</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>9</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>11</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

<sup>12</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>13</sup> **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU ACUMULADA 125/2020

integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Morelos), en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“El párrafo cuarto adicionado al artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el ‘Periódico Oficial Tierra y Libertad’, en fecha 12 de febrero de 2020, que a la letra dice: [...]”.

**B)** Acción de inconstitucionalidad **125/2020** (promovida por Raúl Israel Hernández, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos), en la que solicita la declaración de invalidez del:

“DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 135, ADICIONANDO UN PÁRRAFO DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en la edición del Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5783 (sumario) de fecha 12 de febrero de 2020.”.

Consecuentemente, vistos estos escritos y con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d)<sup>14</sup> y g)<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>16</sup>, 11, párrafo primero<sup>17</sup>, en relación con el 59<sup>18</sup>, 60<sup>19</sup>, párrafo primero y 61<sup>20</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los

<sup>14</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 105.** [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>19</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU  
ACUMULADA 125/2020**

promovientes con la **personalidad** que ostentan<sup>21</sup> y se **admiten** a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por su parte, como lo solicitan los promovientes, se tienen: por designados a los **autorizados y delegados** que refieren las diversas Diputadas integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Morelos; como **autorizados** solamente a los que menciona el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos; como señalado el **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, respectivamente y, únicamente, por parte de las mencionadas diversas Diputadas, la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones.

En este orden de ideas, se tiene a las diversas Diputadas integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Morelos designando como **representantes comunes** a **Rosalinda Rodríguez Tinoco y Naida Josefina Díaz Roca**; esto, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>22</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

---

<sup>21</sup> **A)** Acción de inconstitucionalidad **121/2020**, promovida por diversas Diputadas integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Morelos.

De conformidad con las copias simples del Periódico Oficial de Morelos de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto número uno Por el que se declara legítimamente instalada la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que se acompañó al escrito inicial; y, al ser un hecho notorio de conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional expedidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, exhibidas en la diversa acción de inconstitucionalidad **135/2019**, de la que se desprende que las promovientes fueron designadas con el carácter con el que comparecen, así como en términos del artículo 24, Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

**Artículo 24.** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. LA LEY DETERMINARÁ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE CADA UNO DE LOS DISTRITOS Y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

[...]  
**B)** Acción de inconstitucionalidad **125/2020**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción I, de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, que establece:

**Artículo 16.** El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...]

<sup>22</sup> **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU ACUMULADA 125/2020

A su vez, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de ser notificadas vía electrónica en los correos electrónicos que indican y en el número telefónico que señalan, así como el uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos; ello, en virtud de que la invocada ley reglamentaria no prevé dichas formas de notificación y sólo considera la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>23</sup>, 5<sup>24</sup>, 11, párrafo segundo<sup>25</sup>, y 31<sup>26</sup>, en relación con el 59, y 62, párrafo segundo<sup>27</sup>, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 278<sup>28</sup> y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>29</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada norma reglamentaria.

### **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Ahora bien, por otro lado, en relación con el incidente de suspensión solicitado por las diversas Diputadas promoventes, **no ha lugar a proveer de conformidad**, dado que dicha medida cautelar, por regla general, no se prevé para este medio de control constitucional; siendo que, en el caso, no se actualiza ningún supuesto de excepción a tal regla de acuerdo a los

---

no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>23</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>24</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>25</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>26</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>27</sup> **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>28</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>29</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU  
ACUMULADA 125/2020**

precedentes vigentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (criterio que debe ser acatado por este Ministro Instructor).

Al respecto, en el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aunque la regla general es la improcedencia de la suspensión de normas generales en acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo a una interpretación histórica y evolutiva de la ley reglamentaria de la materia, sí es factible conceder excepcionalmente la medida cuatelar cuando las normas impugnadas, de no ser suspendidas, impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano. De manera que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable en la acción de inconstitucionalidad.

En el caso concreto, estamos ante el supuesto de la regla general y no en el escenario de la excepción. La materia de impugnación del presente asunto corresponde a una reforma de un precepto del Reglamento del Congreso de Morelos, referente a la organización interna y funcionamiento del Congreso Local, que aunque se relaciona con el principio de legalidad, no involucra una temática de afectación irreparable de derechos humanos.

**INFORMES, VISTAS Y NOTIFICACIONES**

Dicho lo anterior, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito y oficio iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Ello, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por

analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>30</sup>

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>31</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, así como un **ejemplar, en su caso, del Periódico Oficial de la entidad**; o bien, copia del documento atinente donde conste su publicación, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>32</sup> del invocado Código Federal.

Por otro lado, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta el cierre de instrucción.

---

<sup>30</sup> Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>31</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>32</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU  
ACUMULADA 125/2020

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>33</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>34</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>35</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>36</sup>.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>37</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

De conformidad con el artículo 287<sup>38</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, en el momento procesal oportuno, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en

---

<sup>33</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>34</sup> **Artículo Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>35</sup> **Artículo Décimo Séptimo.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

<sup>36</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>37</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>38</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU ACUMULADA 125/2020

términos del Considerando Segundo<sup>39</sup>, artículos 1<sup>40</sup>, 3<sup>41</sup>, 9<sup>42</sup> y Tercero Transitorio<sup>43</sup>, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito y oficio iniciales, al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca**, que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>44</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>45</sup> y 5<sup>46</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos**, en sus residencias oficiales,

---

<sup>39</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>40</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>41</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>42</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>43</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>44</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>45</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>46</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU  
ACUMULADA 125/2020

de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>47</sup> y 299<sup>48</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 552/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>49</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación, y, una vez que se reanuden las labores en los referidos poderes, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

<sup>47</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>48</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>49</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU ACUMULADA 125/2020

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **121/2020** y su acumulada **125/2020**, promovida por promovida por diversas diputadas integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Morelos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respectivamente. Conste. JAE/PTM 03

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T23:15:42Z / 20/07/2020T18:15:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 f4 a7 1e a6 99 d0 b7 ed b4 3c 9f a8 f4 9b e2 4b 64 d1 b5 f1 c2 8b fc 17 cc 71 34 16 36 04 7b c3 f1 f2 9f 1c 50 92 0d 8f 5c 03 47 e8 ae 80 c3 94 bf 82 46 47 94 8a f9 b7 92 01 96 54 9f 42 99 48 4c 45 82 f6 77 3c 89 dc cb 47 41 dd f6 f8 7e 98 23 2d 91 67 0c 6c 48 fe 5a 1d 15 21 cb ce 0b ae c3 6e ec d1 be 01 36 2e 57 5d c6 c4 3d 1d a0 6d 7e 1d 54 3a 6f d7 3d 2e 34 5f bf 00 ec bf 31 a0 7f 60 dd 6f 52 02 40 14 f7 94 6b 0d a9 e0 c4 a1 64 b7 d9 17 57 c4 81 d6 ff ce 0f fc 74 8a e4 e0 b9 03 d4 a5 d9 ca 79 67 c4 20 a1 6f 07 94 fc d0 20 d2 a5 36 bb 67 62 95 02 da 15 92 40 ab 67 3a 63 b2 4d 00 26 82 05 a8 15 26 1e 1a f9 b5 c6 55 e9 74 b0 ef ff 6f 25 e6 bf 00 96 03 9d 06 95 5c fb 0d 02 65 1b 4d 02 24 f5 a1 f9 03 21 2f 2d e3 e9 6d 46 90 68 d0 6a 0b 13 86 35 59 14 e7 9b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T23:15:44Z / 20/07/2020T18:15:44-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T23:15:42Z / 20/07/2020T18:15:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3239588			
	Datos estampillados	7BACD418845537E2F808C68D84604854A16EBC19			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T15:24:06Z / 20/07/2020T10:24:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 9b 3f a3 f6 84 eb 8c 83 7b 15 8d 2e 99 c4 2d 29 05 77 f2 c2 c3 bf 46 3f 15 6f ef 90 26 94 67 d2 ee bf 8c bb d8 1c 56 84 bc 70 30 a3 af 74 97 cf 88 2c 93 6a 5f 3c 5d bb f0 47 bb fc 37 a8 74 1a 50 22 da 88 9b 70 95 c0 06 0d 7e a0 a6 cb 05 61 b5 9c 6e 6c b7 83 4e 1e 24 c1 af da 5e a3 af c3 9e 28 be 97 68 64 e4 fb 60 94 5f 81 45 e6 ae bb 47 95 96 8e d2 3a 7e 51 fc e4 6b d4 11 72 21 f3 cf 49 17 4d 6a 9c a7 cf 34 51 92 c2 17 ab 4d 3d 98 5d e2 7e d5 d2 16 9b 0b e4 a0 74 72 24 82 39 5b 5e 22 30 4d 26 b3 61 4c 27 5b 1a 5b 43 ee 3b 13 06 37 6b fe 6d 21 5e af 0d 32 f8 0b 06 1d 83 36 60 4e be f7 d4 2a a3 21 76 18 5d 71 37 f9 a6 0a db c0 29 2b 63 29 94 04 d9 42 4a 91 3e 43 f1 d7 20 37 26 be 1f 0b 53 8b 3e ed d1 36 f9 67 a7 51 0e 58 83 a4 3f 3b ee f8 de d0 f7 b4 03 e5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T15:24:07Z / 20/07/2020T10:24:07-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T15:24:06Z / 20/07/2020T10:24:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3238749			
	Datos estampillados	FBC3CA8826DE4535D9FB6144145E1F175FAA1386			